

Ministerio de Defensa de 22 de septiembre de 1977 y 31 de marzo de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sanz Sanz, en representación de don José Benito Ubis López, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene a percibir citado complemento desde uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subdirector del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12060 *ORDEN de 3 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arsenio Pena Estévez, don Luis Escobar Martínez, don Paulino García Mata y don Florián Iglesias Castro.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandantes, don Arsenio Pena Estévez y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de junio y veintidós de diciembre de 1977 y las de 3 y 4 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don Arsenio Pena Estévez, don Luis Escobar Martínez, don Paulino García Mata y don Florián Iglesias Castro, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veinte de junio y veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete y las de tres y cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, que desestimaron los recursos de reposición, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tienen a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función que tales resoluciones denegaban, practicándose la oportuna liquidación de atrasos, computados a partir de la fecha en que debieron empezar a percibirlo, abonándose las cantidades liquidadas; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12061 *ORDEN de 3 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 24 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Rojo Martín.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Angel Rojo Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como de-

mandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 3 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 24 de enero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Angel Rojo Martín, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha tres de abril de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución de la misma autoridad, de fecha uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que denegó a aquél el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, y, en su lugar, declaramos que el recurrente tiene derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde el día uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

12062 *ORDEN de 11 de abril de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Compañía de Elaboración de Grasas y Aceites, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 27 de enero de 1979, por la que se declara a la Empresa «Compañía de Elaboración de Grasas y Aceites, Sociedad Anónima», comprendida en el sector industrial de interés preferente de la industria alimentaria, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para la instalación de una fábrica de grasas y aceites en Aranda de Duero (Burgos).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Compañía de Elaboración de Grasas y Aceites, S. A.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos, que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la pri-

vacación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

12063

ORDEN de 11 de abril de 1979 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla; en recurso interpuesto por don Juan Mateo Carrasco Romero y otro, comisionados de la Junta de Evaluación Global de Arquitectos, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de febrero de 1975, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente al año 1968.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de mayo de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso contencioso-administrativo número 300/75, interpuesto por don Juan Mateo Carrasco Romero y otro, Comisionados de la Junta de Evaluación Global de Arquitectos, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de febrero de 1975, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, correspondiente al año 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Mateo Carrasco Romero y don Pablo Fábrega Roca, comisionados de la Junta de Evaluación Global de Arquitectos, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de febrero de 1975, por estar ajustado a derecho; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12064

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a la Comunidad de Aguas «Las Molinas» para continuar una perforación de una galería en término municipal de Los Realejos (Isla de Tenerife).

La Comunidad de Aguas «Las Molinas» ha solicitado autorización para continuar una perforación de una galería, en término municipal de Los Realejos (Isla de Tenerife), y

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1979, ha resuelto:

A) Legalizar a favor de la Comunidad de Aguas «Las Molinas» el tramo de la galería que comienza en el punto situado a 2.307,32 metros de la bocamina de la galería autorizada en el expediente 4.514 y emboquillada a la cota de 660 metros sobre el nivel del mar en el barranco de «La Helechera», que tiene dos alineaciones rectas sucesivas de 58,30 metros y 183,50 metros de longitud y rumbos de 213,98° y 218,08° centesimales respecto al norte verdadero, y que se desarrolla en el monte de propios del Ayuntamiento de Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife).

B) Autorizar a la misma Comunidad de Aguas «Las Molinas» para continuar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Los Realejos, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife), me-

dante una alineación de 1.768,20 metros de longitud y rumbo de 205,00° centesimales respecto al norte verdadero, que comienza al final del tramo que se legaliza en el apartado A) de esta resolución.

Esta autorización y esta legalización se concederán con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al Proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas don Isidoro Martínez Peña, en Santa Cruz de Tenerife y octubre de 1963, con un presupuesto total de ejecución material de 2.062.400 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes condiciones, quedando autorizada la División de Obras Hidráulicas de Santa Cruz de Tenerife para introducir o aprobar las modificaciones de detalle que crea conveniente y que no afecten a las características esenciales de la concesión, lo cual daría lugar a tramitar Nuevo expediente.

Segunda.—El depósito provisional y constituido quedará en calidad de fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses y terminarán en el de seis años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como de su explotación, estarán a cargo de la División de Obras Hidráulicas de Santa Cruz de Tenerife, y sus gastos, con arreglo a las disposiciones que le sean aplicables en cada momento, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, serán de cuenta del concesionario, el cual viene obligado a dar cuenta a la expresada División de Obras Hidráulicas del principio y fin de dichas obras, así como de cuantas incidencias ocurran durante la ejecución, explotación y conservación de las mismas. Terminadas estas obras, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las disposiciones en vigor que le sean aplicables, debiendo ser dicha acta aprobada por la Superioridad.

Quinta.—Los trabajos se realizarán con arreglo a los buenos principios de la construcción. Los productos de las excavaciones serán depositados en sitio y forma que no perturben los regímenes y cauce de las aguas ni perjudiquen los intereses de particulares, y el concesionario bajo su responsabilidad adoptará las precauciones para la seguridad de las obras y para evitar accidentes a los trabajadores, dando cuenta a la Jefatura del Distrito Mirero Provincial de la aparición de gases moféticos en las labores, a fin de poder tomar estas las medidas de salvaguardia necesarias para la protección del personal obrero.

Sexta.—Cuando en la perforación de un dique aparezcan aguas en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el concesionario suspender los trabajos, dando inmediatamente cuenta de ello, hasta que se instale un dispositivo capaz de permitir el cierre de dicho dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida, debiendo ser aprobado el Proyecto del mismo por la División de Obras Hidráulicas de Santa Cruz de Tenerife.

Séptima.—Se concede esta autorización y legalización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, con motivo de las obras o Servicios puedan irrogarse tanto durante su construcción como en su explotación, y quedando obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar y sustituir las servidumbres existentes.

Octava.—Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que, para la ejecución de las obras, considere necesario la División de Obras Hidráulicas de Santa Cruz de Tenerife.

Novena.—Queda sometida esta autorización y legalización a las disposiciones en vigor, relativas a la protección a la industria nacional, legislación social y a cuantas otras de carácter laboral, fiscal y administrativo rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo, y que le sean aplicables como a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los trabajos, y a los artículos 22 y 120 del Reglamento de Armas y Explosivos en cuanto puedan modificar aquél.

Diez.—El concesionario queda obligado a remitir anualmente a la División de Obras Hidráulicas de Santa Cruz de Tenerife el resultado de dos aforos, realizados de la misma forma por un técnico competente en épocas de máximo y mínimo caudal, los cuales podrán comprobar dicha División de Obras Hidráulicas si lo estimasen necesario, siendo los gastos derivados a costa del concesionario.

Once.—La División de Obras Hidráulicas de Santa Cruz de Tenerife podrá intervenir en la ordenación de los trabajos señalando el ritmo con que han de ejecutarse, pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos, si así conviniese, para determinar la influencia de estos y otros, que se realicen en la zona, puedan tener entre sí.

Doce.—El concesionario no podrá hacer cesión de la autorización y legalización concedida a un tercero salvo que, previo el trámite reglamentario, sea aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.

Trece.—El concesionario queda obligado a presentar a aprobación de la Jefatura de Minas el proyecto de las instalaciones y sistemas de perforación, extracción y ventilación que sean ne-